



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de septiembre de 2021**

Proceso	Ordinario
Demandantes	María Eugenia Lopera Sánchez. Laura Orozco Lopera.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Intervinientes Ad Excludendum	Alba Lía Bermúdez. Luz Elba Estrada Arroyave.
Radicado	2017-689
Auto interlocutorio	577
Asunto	Suspende proceso

A despacho para audiencia de que trata el art. 77 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, encuentra esta juez necesario la suspensión del proceso al existir prejudicialidad en relación con el proceso 2017-777 que cursa en el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, en el cual las aquí demandantes, María Eugenia Lopera Sánchez y Laura Orozco Lopera, son parte activa, y también lo son las intervinientes Alba Lía Bermúdez y Luz Elba Estrada Arroyave. Dicho proceso 2017-777 guarda íntima relación con el que se tramita en este despacho, y la decisión que aquí se tome podría ser contradictoria con la que se tome en aquel.

En efecto, ante este despacho y por apoderada judicial demanda María Eugenia Lopera Sánchez y Laura Orozco Lopera, se condene a Colpensiones a reconocer y pagarles la pensión de sobrevivientes causada por la muerte, de origen común, del compañero permanente y padre, respectivamente, señor Mario de Jesús Orozco Ferraro; en tanto que Alba Lía Bermúdez y Luz Elba Estrada Arroyave actúan como intervinientes, demandando para si dicha prestación pensional, aduciendo respectivamente la calidad de compañera permanente y cónyuge; y en el citado proceso 2017-777 del Despacho homologo, ellas concurren igual y respectivamente como demandantes las dos primeras, e interviniente y por separado, las dos segunda; piden igualmente reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente causada por el señor Orozco Ferraro, pero por muerte de origen profesional y en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros.

Si bien la pretensión en ambos procesos es de origen diferente y la entidad demandada también es diferente, el caso es que demandante e intervinientes se disputan, en ambos procesos, el reconocimiento de beneficiarias exclusivas del similar derecho demandado; es entonces previsible que en cada uno de los procesos se le reconozca tal derecho a persona diferente creando un conflicto que impida el cumplimiento de las sentencias. Todo lo anterior imputable a la apoderada demandante y apoderada y apoderado intervinientes, quienes pudiendo -la primera- acumular las demandas en un solo proceso, o pedir la acumulación procesos, no lo hizo, tampoco lo hicieron las intervinientes; y legalmente no era de esta juez la competencia de ordenar la acumulación de los procesos.

Así las cosas, conforme las facultades dadas al juez por la ley procesal laboral, en aplicación del principio de economía procesal y a la situación de congestión y caos actual como consecuencia de la emergencia sanitaria vivida y el pésimo manejo del proceso externo de digitalización de los expedientes del despacho, resulta inútil desgastarse en adelantamiento de este proceso, pues finalmente, el litigio a resolver y la necesidad de pruebas testimonial, está condicionado a la resultados del proceso que resuelva el homologo.

Consecuente con las consideraciones anteriores, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Suspender el trámite del presente proceso hasta tanto la parte demandante allegue sentencia ejecutoriada y en firme emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso que promovió ante el mismo y con radicado 2017-777.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 134 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
